

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés 23 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O para resolver en audiencia telemática, el Toca Penal **254/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la agente del Ministerio Público en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/267/2020**, instruida contra ********* por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********, en la cual se modificó la medida cautelar de prisión preventiva, imponiéndole al imputado citado las establecidas en las fracciones I, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales y,

RESULTANDO

1. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia resolvió, en los términos siguientes:

*“...Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador advierte que si bien es cierto en el caso tenemos la reforma constitucional por cuanto a la oficiosidad de la prisión preventiva tratándose de asuntos de carácter sexual en los que se involucren menores, sin embargo, a la luz de la jurisprudencia publicada el 28 de agosto de 2020, es decir posterior a la que este juzgador impuso oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva y ante el surgimiento de la jurisprudencia que es natural **que las condiciones por las cuales se impuso la medida cautelar, han variado, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto y concluyó que la oficiosidad en las medidas cautelares previstas en el 19 Constitucional, tendrán aplicabilidad hasta en tanto se modifique o se reforme el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto al considerar que han variado de manera objetiva las condiciones por las cuales se impuso la medida cautelar, esta se revoca por las razones expuestas, ello sin perjuicio de que la Agente del Ministerio Público o la Asesora Jurídica pueda solicitar imposición de medidas cautelares, al haber variado la condición objetiva de la oficiosidad de la prisión preventiva, aquí entramos ya entonces y sin el ánimo de ilustrarla desde luego, al ámbito de otras peticiones incluso prisión preventiva pero tendría que justificarla, entonces a partir de este momento quedo de usted para efectos de solicitar las medidas que considere prudente, obviamente reuniendo los requisitos que la propia ley señala...”***

Posteriormente, la representación social solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que previo control horizontal, el juzgador resolvió:

“...El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público solo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulada o conexas en los términos del presente código. ¿Qué significa? Significa que es un presupuesto sine qua non, para pedir la prisión preventiva, primero el Ministerio Público tiene que ocuparse del por qué otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la presencia del imputado a juicio, lo que implica que el ministerio público primeramente tiene que ocuparse de por qué razón otras medidas no son suficientes para garantizar la presencia del imputado, la protección de la víctima, testigos o el desarrollo de la investigación y en la especie, al concederle el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público y a la Asesora Jurídica, estas únicamente se ocuparon de argumentos, sin establecer por qué otras medidas no son suficientes, tampoco hicieron pronunciamiento de cuales son los datos de prueba con los que se cuenta en la investigación para justificar la prisión preventiva, es decir, no bastan suposiciones o determinadas hipótesis que en un momento dado pueden o no pueden cumplirse para justificar la prisión preventiva es decir tienen que invocarse datos, que si bien es cierto la Ministerio Público hizo alusión a un informe en materia de psicología, sin embargo ello lo hizo hasta el momento de su réplica y no en el momento en el cual tenía que justificar la medida. Por otra parte no podemos asegurar de manera concluyente el hecho en sí mismo porque ello implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo tanto al no darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 por cuanto a que no se esgrime argumento lógico jurídico por el cual las medidas cautelares no son suficientes, toda vez que no se señalan estas y no se invoca dato alguno relativo para justificar la prisión preventiva, lo procedente es determinar que no ha lugar a imponer

la prisión preventiva al imputado presente en esta audiencia...”.

2. Finalmente y previo control horizontal, se impuso al imputado citado, las medidas cautelares previstas en las fracciones I, VII y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Inconforme con la resolución anterior, el órgano acusador interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, mediante escrito recibido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución General, así como 1, 10, 11, 161, 162, 163, 353, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que correspondió conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **254/2020-15-4-5-OP**.

4.- En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia la licenciada ***** en su carácter de Fiscal; el licenciado ***** en su carácter de asesor jurídico y el licenciado ***** en su carácter de

Defensor Particular, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, haciendo constar la incomparecencia del imputado
*****.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La representante social y el asesor jurídico solicitaron que la resolución materia del presente recurso sea revocada.

La defensa particular, solicitó se confirme la resolución emitida por el Juzgador, la cual encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se hizo valer.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, donde el Juez Natural modificó la medida cautelar de prisión preventiva** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de

la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; así como los artículos, 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; toda vez que el hecho sucede en Temixco, Morelos, municipio que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que quien emite la resolución impugnada, es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos.

SEGUNDO.- De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación,

fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas treinta de septiembre y seis de octubre de dos mil veinte, dictados por el *A quo*, se dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por el órgano acusador,**

desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, resolución dictada el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, mismo que fue presentado oportunamente por la representante social, en razón de que al emitir la resolución en comento, quedó notificada en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **veintitrés de septiembre de dos mil veinte y concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil veinte**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate lo es la resolución que se emite en relación con el pronunciamiento de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales. Siendo que el agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación, al

resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

CUARTO.- Agravios del órgano acusador y alcance del recurso. La representante social presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la

síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Sin embargo, los agravios hechos valer por la representante social, a manera de resumen resultan:

- a. La inobservancia de los artículos 1, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 10, 11, 161, 162, 163, 353, 356, 357 y 359 del Código Adjetivo Penal vigente a nivel nacional.
- b. Se duele la recurrente de que el Juez modificó la medida cautelar de prisión preventiva, aun cuando las circunstancias en las que fueron impuestas no han variado y que la jurisprudencia número 2022058 fue publicada con posterioridad a la fecha de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, subsanando la petición de la defensa, quien no fundó ni motivó su petición.
- c. Refiere la apelante que, en la emisión de la resolución impugnada, no se veló por la protección del menor en atención al interés superior del niño, pues para su imposición también se debe tomar en cuenta la necesidad de garantizar la investigación y evitar un daño a la menor víctima, encontrándose justificada la medida cautelar de prisión preventiva.

Una vez que han quedado establecidos los motivos de disenso esgrimidos por la representante

social, lo concerniente es precisar los alcances del recurso de apelación hecho valer por dicho órgano técnico, lo que generaría que el estudio del medio de impugnación fuese de estricto derecho, sin embargo, se observa que la víctima del injusto es una menor de edad, por ende debe destacarse el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, que considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Dicho principio constitucional e internacional, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Sin embargo, aun cuando los agravios vertidos por la representante social resultan

insuficientes, del contenido de las constancias que integran el presente toca penal, no se advierten violaciones a los derechos humanos de la menor víctima, lo que implica que no se vulneró el principio de interés superior del menor, sin que la representante social especifique de manera clara en qué sentido considera que fue vulnerado.

QUINTO.- Relatoría. En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha tres de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, donde la representación social formuló imputación, realizando su solicitud de vincular a proceso al imputado *********, quien ejerciendo su derecho de defensa, solicitó la ampliación del plazo constitucional de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, ante tal circunstancia el propio juzgador de forma oficiosa impuso la medida cautelar de prisión preventiva contra el imputado. Posteriormente, en audiencia de seis de marzo de dos mil veinte, se dictó auto de vinculación a proceso en su contra, por el delito de abuso sexual agravado previsto por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Finalmente, al ser solicitada por la defensa, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte tuvo verificativo audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual *el A Quo*, abre debate en relación con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva

impuesta al imputado, argumentando la defensa que han variado las circunstancias por las cuales fue impuesta, pues si bien el artículo 19 de la Constitución Federal amplió el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa, en términos de la jurisprudencia número 2022058, el legislativo omitió reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tanto sigue vigente, por lo que al no contemplar dicho numeral la prisión preventiva oficiosa, solicita que su representado enfrente su proceso en libertad.

El juzgador resolvió favorable su petición, negando el pedimento realizado por el Agente del Ministerio Público relativo a tener por justificada la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva al imputado *****, misma que previo control horizontal, modifica, imponiéndole como nuevas medidas cautelares, las establecidas en las fracciones I, VII Y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando su inmediata libertad.

SEXTO.- Contestación de agravios. En el presente apartado se dará contestación a los agravios hechos valer por la apelante, quien omite realizar el ejercicio de señalar las cuestiones jurídicas que lesionan la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte, así como, cuáles son los argumentos lógico

jurídicos con los cuales indica que el actuar del órgano judicial es contrario a la ley y por ende emitir una conclusión, ponderando las cuestiones de hecho –premisas menores-, con cuestiones jurídicas –premisas mayores-.

Sin embargo, aun cuando realizando el estudio íntegro del presente asunto en aras de privilegiar el principio de interés superior del menor, se establece que los agravios de la representante social devienen infundados y a criterio de esta Sala, se estima correcta la apreciación del Juez de Control, en torno a los alcances del artículo Segundo transitorio del decreto de reformas publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente al artículo 19, párrafo segundo, en relación con la prisión preventiva oficiosa, en atención a lo siguiente:

Como tenemos claro, para la imposición de una medida cautelar conforme al ordinal 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente se debe:

- a. Formular imputación y que en su caso el imputado se acoja al término constitucional; o,
- b. Se dicte un auto de vinculación a proceso

Requisitos, que en su caso se colmaron en las audiencias de tres y seis de marzo de dos mil veinte,

donde el órgano acusador en la audiencia inicial, narró la formulación de imputación –abuso sexual agravado- y el imputado *****, solicitó la ampliación de su plazo constitucional por 144 ciento cuarenta y cuatro horas, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva de manera oficiosa, dictándose auto de vinculación a proceso en su contra por el ilícito de abuso sexual agravado previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal vigente en el Estado.

Por otra parte, en términos del ordinal 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que resulte procedente la revisión de la medida cautelar impuesta al imputado, es requisito *sine qua non* que hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo cual -tal como lo sostuvo el juzgador - en el presente asunto acontece.

Así, tuvo verificativo la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual le fue modificada la medida cautelar de prisión preventiva por las medidas cautelares contempladas en las fracciones I, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratando la representante social de justificar la permanencia de la prisión preventiva ante el Juez de Control, quien establece con base en la jurisprudencia multicitada, que las circunstancias por las cuales había sido impuesta dicha medida cautelar, habían variado,

revocándola para posteriormente abrir debate en relación con la justificación de la imposición de dicha medida cautelar, concluyendo que no se encontraba justificada la petición de la fiscalía, imponiéndole diversas medidas cautelares.

En dicha tesitura, debe decirse que no le asiste la razón a la Fiscal al referir que debe ser inaplicada la tesis número 2022058, al haber sido publicada con posterioridad a la fecha de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pues contrario a ello y en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, la ley es retroactiva únicamente en beneficio de las personas y tal como se adelantó, a criterio de esta Alzada, se estima correcta la determinación del juzgador, sin embargo para mayor claridad de lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones.

El doce de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 Constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar el segundo párrafo redactado en los términos siguientes:

“Artículo 19. (...).

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como

*cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.***

Dicha reforma constitucional entró en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el trece de abril de dos mil diecinueve, tal como se estableció en el artículo Primero transitorio, que dice:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

No obstante que la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, no puede ser exigida de manera inmediata, ya que el propio constituyente estableció una condición en el artículo Segundo transitorio, consistente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días, realice las adecuaciones normativas necesarias. Dicha disposición transitoria es del tenor siguiente:

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Máxime que el constituyente también precisó que la aplicación de las normas y supuestos establecidos en la reforma se haría conforme a los principios de no retroactividad en perjuicio y, particularmente, el de exacta aplicación de la ley penal. Así se estableció en el artículo Quinto transitorio de la citada reforma, que es del tenor siguiente:

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Por tanto, la exigibilidad y aplicación de la reforma constitucional que se analiza estaba condicionada a la reforma a la ley secundaria, en este caso, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la fecha en que se dicta la presente resolución ha sido debidamente reformado, ya que con fecha diecinueve de los corrientes se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma dicho artículo en su párrafo tercero, los párrafos cuarto y quinto, que se fusionan

para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, la fracción XI del párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como el párrafo octavo que pasa a ser séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como los párrafos octavo y noveno, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en términos del artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de lo que se advierte que no puede aplicarse de manera retroactiva, ya que la fecha en que el A quo resolvió, no se había realizado la adecuación normativa que ordenó la reforma constitucional a cargo del Congreso de la Unión.

En razón de lo expuesto, son infundados los argumentos de la Agente del Ministerio Público inconforme, ya que si bien la reforma constitucional de mérito entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el trece de abril de dos mil diecinueve; también lo es, que hasta el diecinueve de febrero del año que cursa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo entra en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que no puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del imputado.

En ese tenor, no asiste la razón a la Agente del Ministerio Público apelante, pues no fueron evidenciados motivos para revocar la resolución materia del presente recurso. Siendo aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 551/2019 de donde se obtuvo la jurisprudencia con número de registro 2022058, que a la letra establece:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos, consistentes en determinar si la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que incorporó los señalados ilícitos al catálogo respecto de los que procede imponer la medida cautelar, era exigible a partir de que inició su vigencia, al día siguiente de su publicación en el medio oficial, o si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión adecuara el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula su procedencia, como lo ordenó el artículo segundo transitorio del decreto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la

legislación procesal secundaria precise cuáles de todos los delitos en esas materias ameritarán la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Dado que las respectivas leyes especiales prevén una diversidad de tipos penales, además, porque cumplir la condición que impone la disposición transitoria implica no vulnerar la regla de excepcionalidad respecto del principio de presunción de inocencia que rige el señalado instituto cautelar.

Sin que tampoco la representante social haya acreditado la obstaculización del desarrollo de la investigación que adujo existía en la audiencia de revisión de medidas cautelares, teniendo en todo momento la carga de la prueba en términos del numeral 20 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.- Sentido de la resolución de apelación. En tal contexto y ante lo **infundado de los agravios**, debe concluirse que es dable, como en el efecto se hace, **CONFIRMAR** la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte, ordenando la subsistencias de las medidas cautelares previstas en las fracciones I, VII Y VIII del ordinal 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas a *****, sin que sea procedente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, al haber variado de manera objetiva las condiciones en las cuales fue impuesta, medida cautelar que estará en vigor mientras no cambien dichas condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte**, emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/267/2020**, respecto al imputado *********, por su probable participación en el hipotético punitivo de **abuso sexual agravado**, en agravio de una menor de iniciales *********

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia y el imputado por conducto de su defensa.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, titular de la causa JC/267/2020, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman

los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.